



FUNDACIÓN  
THE FAMILY WATCH

---

Artistas, 2 · 1º - 28020–Madrid (España)

[www.thefamilywatch.org](http://www.thefamilywatch.org)

## ESCRITOS JURÍDICOS TFW

# LA INFLUENCIA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS EN LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES DE LA UNIÓN EUROPEA (PARTE II)

MARIA ISABEL ÁLVAREZ VÉLEZ<sup>1</sup>  
Profesora Propia Ordinaria de Derecho Constitucional  
Universidad Pontificia de Comillas

04/2020

---

*El presente estudio pone de relieve que la protección a la familia que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocida en el art. 16.3 como «el elemento natural y fundamental de la sociedad», supone que los estados, y las distintas sociedades, establezcan mecanismos por los que se dote a esta institución de una especial protección y amparo a todos sus miembros. Algunos países europeos han incluido en sus textos constitucionales preceptos dedicados a garantizar los derechos sociales, exigiendo así una mayor responsabilidad a los poderes públicos en su acción política. Dentro de este grupo de derechos se realizan referencias a la familia en algunos textos constitucionales.*

*En este informe y en el siguiente se analizarán estos casos viendo cual es el alcance constitucional que se otorga a la protección de la institución familiar en los distintos países miembros de la UE.*

---

<sup>1</sup> Profesora propia ordinaria de Derecho Constitucional y Directora del Instituto Universitario de la Familia en la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. E-mail: [mba@iuf.upcomillas.es](mailto:mba@iuf.upcomillas.es)

## **2. LA INFLUENCIA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL EN LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES EUROPEOS.**

En las regulaciones clásicas de derechos como fueron la de Virginia de 1776 o la francesa de 1787 se protegen de forma especial las nociones de libertad, igualdad, propiedad, e incluso búsqueda de la felicidad, entendidos como derechos de contenido «negativo» que permitan al hombre un ámbito de libertad frente al poder, sin hacer especial mención a la dignidad. El cambio de concepción se produce en la primera mitad del siglo XX impulsado por el contenido de la Declaración Universal de 1948. Por su parte, el reconocimiento de la dignidad se incorpora a los textos constitucionales a partir de la adopción de la Declaración.

Algunos países europeos han incluido en sus textos constitucionales preceptos dedicados a garantizar los derechos sociales, exigiendo así una mayor responsabilidad a los poderes públicos en su acción política. Otros dedican sus normas a declaraciones relativas a derechos civiles y políticos, sin que el Estado quede comprometido a intervenir en la sociedad protegiendo a los sectores menos favorecidos y, concretamente, a la infancia.

No obstante, al convertirse la Constitución en norma suprema del ordenamiento, los preceptos que en ella se incluyen gozan de una especial relevancia y permanecen frente a posibles negligencias del legislador ordinario. Por ello, debe insistirse en la inclusión en las Constituciones no sólo de libertades individuales, sino también de derechos sociales, para asegurar la intervención del poder público en sectores de la sociedad como la familia. Con la protección constitucional la familia trasciende a la esfera privada y se le reconoce como una institución con proyección social relevante.

A continuación analizaremos de forma sucinta en qué términos los textos constitucionales de los Estados de la Unión Europea hacen referencia a la protección a la familia, excluyendo aquellos países cuyo texto constitucional carece de referencia a dicha protección<sup>2</sup>.

### **2.1. ALEMANIA**

La Constitución, o Ley Fundamental de Bonn, se promulga el 23 de mayo de 1949. En su preámbulo se afirma su carácter provisional, por cuanto se pretende su sustitución por un nuevo texto el día en que tenga lugar la re-

---

<sup>2</sup> Para la consulta de los textos de los algunos de los Estados de la Unión Europea puede consultarse M. I. Álvarez Vélez Y M. F. Alcón Yustas, *Las Constituciones de los quince Estados de la Unión Europea: textos y comentarios*, Madrid: Dykinson, 1996.

unificación, aprobada por todo el pueblo alemán.

La reunificación alemana se llevó a cabo el 3 de octubre de 1990 y significó la recuperación por parte de Alemania de su plena soberanía. Este proceso había comenzado a surgir con la celebración de las primeras elecciones democráticas en la República Democrática, que se celebraron el 18 de marzo del mismo año. El 1 de julio entró en vigor el Tratado sobre la Unión Monetaria, Económica y Social, que sentó las bases de la unidad. La Asamblea popular de la República Democrática aprobó la adhesión a la República Federal el 23 de agosto. El día 31 de agosto se firmó el Tratado de Unificación, que contenía una serie de normas transitorias para los nuevos ciudadanos: las leyes vigentes de la antigua República Federal se extendieron a todo el territorio. A partir de la unificación, los cinco Estados de la desaparecida Alemania Democrática, pasaron a ser nuevos Estados federados de la República Federal.

En la Constitución alemana los derechos sociales no gozan de un amplio reconocimiento. Existe, sin embargo, en el art. 6 el reconocimiento de una protección específica a la familia, declarándola, junto al matrimonio, bajo la especial protección del Estado. Se declara también que el cuidado y la atención de los hijos son un derecho natural de los padres y un deber. Sólo en virtud de unaley, por riesgo de desamparo, podrán los menores ser separados de sus padres. También se establece el derecho a la protección y asistencia de la madre por parte de la comunidad. Por otra parte, se ordena al legislador ordinario que disponga, para los hijos nacidos fuera del matrimonio, las mismas condiciones de desarrollo físico y espiritual y de posición social que para los hijos legítimos<sup>3</sup>.

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal este precepto constitucional significa que el matrimonio y la familia son espacios personales que surgen de la organización privada de la vida y que por lo tanto los poderes públicos no deben intervenir. Esto significa que al legislador le están vedadas la adopción de medidas que desprotejan o perjudiquen a la familia al estar la institución garantizada por la Constitución.

## 2.2. BULGARIA

La Constitución de Bulgaria, promulgada en julio de 1991, aunque ha sufrido varias reformas, no sigue la tradicional sistemática constitucional de recoger en un único capítulo los derechos y libertades de los ciudadanos. Bajo la denominación «Principios Fundamentales» constitucionaliza en el capítulo

---

<sup>3</sup> Sobre la situación de la familia en Alemania se puede consultar R. PUZA, «The family in Germany», en L. LEUZZI y G. P. MILANO, *La famiglia in Europa*, Roma: Cantagalli, 2006, pp. 92-109.

primero lo que podemos considerar es la base mínima sobre la que se constituye el Estado búlgaro; reproduciéndose estos derechos, salvo el principio de igualdad, como derechos de los ciudadanos, en el siguiente capítulo<sup>4</sup>.

Recoge en este capítulo primero, junto a las disposiciones generales que habitualmente encontramos en los títulos preliminares de otros textos —Como el reconocimiento de un Estado unitario—, derechos de diversa naturaleza. De esta manera, integrados en esta categoría de principios fundamentales se recogen el principio de igualdad y la prohibición de discriminación; la libertad religiosa así como la separación Iglesia-Estado; la protección a la familia, la maternidad y la infancia; la protección del medio ambiente y los recursos naturales; el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad privada.

En este sentido el art. 14 está redactado en los siguientes términos: «la familia, la maternidad y la infancia gozarán de la protección del Estado y la sociedad». A pesar de esta declaración del texto constitucional, en Bulgaria los padres han sido abandonados por el Estado y no cuentan de su asistencia a la hora de resolver problemas de la familia y la crianza de los hijos. Las causas de este abandono se achacan a los graves problemas económicos del país que ha hecho que muchos de sus nacionales hayan tenido que emigrar al extranjero<sup>5</sup>.

En el año 2005 se aprobó un nuevo Código de la familia que sustituía al anterior y que refleja que los padres son los defensores más eficaces del interés superior del menor. Además, la ley para la protección del niño prevé medidas tales como el establecimiento de servicios sociales especiales a nivel nacional y local para mediar entre los niños y sus familias en casos en los que se dé conflicto de intereses.

### 2.3. CHIPRE

La Constitución de la República de Chipre, que data de 1960, establece un amplio código de derechos y libertades públicas, que se desarrollan en la Parte II de la Constitución bajo el epígrafe «Derechos y libertades fundamentales». En primer lugar se establece la prohibición de discriminar a las Comunidades griega o turca por actos de los poderes públicos u otras autoridades, o a personas por razón de su pertenencia a cualquiera de las dos Comunidades<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Vid. M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y I. CORREAS SOSA, «Constitución de Bulgaria», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 68, 2005, pp. 211-274.

<sup>5</sup> Vid. «Derechos del niño y familia en Europa», *Cuaderno*, n.º 160, Madrid: Fundación Encuentro, Servicio de Documentos, 1993, p. 55.

<sup>6</sup> Vid. M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y M. F. ALCÓN YUSTAS, «Constitución de Chipre», *Revisita de las Cortes Generales*, n.º 69, 2006, pp. 165-294.

A continuación se proclaman los derechos y libertades siguiendo el modelo de Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de Noviembre de 1950, según exigencias del Tratado de Zurich. En el art. 22.1 se contiene una breve referencia a la familia al establecer que «toda persona que alcance edad núbil es libre de contraer matrimonio y constituir una familia conforme a la ley relativa al matrimonio aplicable a tal persona, según lo dispuesto en la presente Constitución».

## 2.4. ESLOVAQUIA

La Constitución Eslovaca, que data de 1992, contiene un detallado listado y una prolija regulación de los derechos fundamentales. Abarcan todo el título segundo del texto, que comienza resaltando tres pilares básicos del constitucionalismo: libertad, igualdad y dignidad de la persona (art. 12.1)<sup>7</sup>.

En la sección quinta de este título se recogen los derechos económicos, sociales y culturales, realizando en el art. 41 una amplia mención a la familia. En primer lugar, se recoge que «el matrimonio, la paternidad, y la familia estarán protegidos legalmente», señalándose que serán objeto de protección especial los niños y los menores de edad. El precepto incluye también la protección del empleo y del trabajo de las mujeres embarazadas y la igualdad de los hijos ante la ley con independencia de su filiación. Finalmente se señala que los padres tienen el derecho de cuidar a sus hijos y sólo pueden verse privados de ese derecho mediante resolución judicial, así como la existencia del derecho a que los padres sean asistidos por el Estado en la crianza de sus hijos.

## 2.5. ESLOVENIA

La historia constitucional reciente de Eslovenia está marcada por la inestabilidad desde la muerte del Presidente Tito en 1980, pues a partir de esta fecha las Repúblicas de Yugoslavia, sobre todo Eslovenia y Croacia, expresan sus deseos de independencia. El 23 de diciembre de 1991 se aprueba la Constitución y en 1992 la independencia de Eslovenia se consolida definitivamente al ser reconocida por la Unión Europea<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Vid. L. A. MÉNDEZ LÓPEZ, «Constitución de la República de Eslovaquia», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 67, 2006, pp. 321-396.

<sup>8</sup> Vid. M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y M. F. ALCÓN YUSTAS, «Constitución de Eslovenia», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 66, 2006, pp. 299-358.

El título II de la Constitución eslovena está dedicado a los derechos y libertades fundamentales. Se trata de una amplia tabla de derechos subjetivos, que incluye los relativos a la esfera privada y a la libertad personal, insistiendo en las garantías judiciales y procesales. También la Constitución reconoce la dimensión social de los derechos. Así, además de advertir la igualdad de los esposos en el matrimonio, encarga al Estado la protección de «la familia, la maternidad, los niños y los jóvenes», precisando que deberán crearse «condiciones necesarias para dicha protección» (art. 53). Se señalan los derechos de los padres, que podrán ser restringidos con el fin de proteger los derechos de los niños, garantizando la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Se insiste en la protección de los derechos de los niños y se constitucionaliza la protección de las personas discapacitadas y la atención médica.

## 2.6. ESPAÑA

A su vez, la Constitución española de 1978 establece una extensa tabla de derechos y libertades, y aun cuando las referencias explícitas a los derechos de la infancia son escasas, hemos de entender que el niño es titular de todos aquellos derechos del título I, salvo de los que por su naturaleza excluyan tal posibilidad, al estar taxativamente establecido un titular distinto y concreto. En suma, nuestra Constitución busca un acercamiento entre Estado y sociedad civil, del que han de resultar la justicia social y la igualdad efectiva de los individuos, ineludibles y primordiales objetivos del Estado y, para ello, establece una serie de pautas a la actuación de los poderes públicos, concretadas en todos los preceptos que configuran el capítulo III del título I, denominado «De los principios rectores de la política social y económica», donde se incluyen una serie de mandatos expresos de intervención y promoción en el distintos ámbitos, entre ellos a la familia.

El capítulo III del título I, incluye en primer lugar el art. 39, relativo a la protección de la familia. En los cuatro párrafos de este artículo encontramos incluidos, por una parte, la encomienda a los poderes públicos de «protección social, económica y jurídica de la familia»; a continuación, idéntico mandato respecto de los hijos: «Los poderes públicos asegurarán la protección integral de los hijos», junto con derechos esenciales como el de igualdad de los hijos ante la Ley. Continúa el artículo estableciendo deberes, como son los de los padres respecto a los hijos; y por último, una cláusula de cierre por la cual se garantiza a los niños «la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». Así, la Constitución sitúa a los padres como primeros responsables y, en su defecto, emerge la acción del Estado, convirtiéndose en el responsable último de la protección integral de los menores. Desde el punto de vista de los derechos, nos encontramos que éstos surgen de la relación familiar,

pero también al margen de la familia, siendo inherentes a la condición de persona, por encima incluso de sus progenitores.

Finalmente, el art. 39.4 de la Constitución hace una remisión expresa a los acuerdos internacionales que velan por los derechos de los menores y, de este modo, se ha de destacar la aprobación en 1989 por la Asamblea General de Naciones Unidas de la «Convención sobre los Derechos del Niño» que supone, entre otras cosas, recoger en un texto jurídico un amplio abanico de derechos y objetivos a cumplir por los Estados, que en definitiva configuran los derechos fundamentales del menor en el ámbito internacional<sup>9</sup>.

## 2.7. ESTONIA

La historia de Estonia ha estado marcada por ser escenario de sucesivas guerras entre los grandes reinos de Suecia y Rusia. El proceso de independencia, largo con respecto a la dominación de la URSS especialmente, quedó culminado con la aprobación de la Constitución mediante referéndum celebrado el 28 de junio de 1992<sup>10</sup>.

La Constitución recoge un catálogo clásico de derechos fundamentales y libertades públicas, idéntico al que se recogen en las constituciones de nuestro entorno. En el art. 27 encontramos la referencia a la familia, «fundamental para la preservación y el crecimiento de la Nación y como base de la sociedad», y la necesidad de que el Estado actúe buscando su protección. Esta protección alcanza especialmente según lo que prescribe el texto constitucional a lo que la ley establezca para la «protección de los padres y de los niños». Por último el precepto añade que «la familia tiene el deber de cuidar a sus miembros más necesitados».

## 2.8. GRECIA

El 11 de junio de 1975 se promulgó la Constitución vigente de Grecia, estableciendo una República de carácter parlamentario. A pesar de sus deficiencias, la Constitución representa el establecimiento de un sistema democrático, que aspiraba a acabar con la azarosa vida política y constitucional

---

<sup>9</sup> Acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño, vid. M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ, «La protección de los derechos del niño (en el marco de las Naciones Unidas y en el Derecho Constitucional Español)», *Estudios Jurídicos*, n.º 6, Madrid: Ediciones de la Universidad Pontificia Comillas, 1994.

<sup>10</sup> Vid. F. MONTALVO JÄÄSKELÄINEN, de «Constitución de Estonia», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 65, 2005, pp. 219-282.

helena. La Constitución, que sufrió una importante reforma en el año 1986, consagra los derechos fundamentales y sociales de los ciudadanos en la Segunda Parte, integrada por los artículos del 4 al 25. Dedicó el artículo 21 a la familia, a la que se considera fundamento del mantenimiento y progreso de la Nación. En consecuencia, la familia, el matrimonio, la maternidad y la infancia se sitúan bajo la protección del Estado<sup>11</sup>. Se constitucionaliza, además, un especial amparo a sectores necesitados de ayuda, entre los que se destacan las familias numerosas, viudas y huérfanos de guerra. También se exige del Estado que vele por la juventud<sup>12</sup>.

## 2.9. HUNGRÍA

La Constitución húngara que data de 1949 ha sufrido múltiples reformas desde su aprobación hasta 2002, fecha en la que se operó la adaptación de su contenido al Derecho de la Unión Europea, para felicitar su adhesión, que se produjo el 1 de mayo de 2004<sup>13</sup>.

En materia de familia, el art. 15 proclama que «a República de Hungría protege la institución del matrimonio y de la familia». Igualmente el art. 66 proclama que «las madres recibirán apoyo y protección antes y después del nacimiento de sus hijos». En el capítulo XII, el art. 67 está dedicado a la protección de la infancia, familia y juventud y se hace mención de la libertad de elección de la educación por parte de los padres. Termina el precepto señalando que será la ley la que regule «las obligaciones del Estado relativas a la situación y a la protección de la familia y la juventud».

## 2.10. IRLANDA

Entre las Constituciones que incluyen en sus preceptos una protección más amplia de la familia, debemos destacar, el texto constitucional de la República irlandesa, aprobado en 1937, aunque ha sufrido modificaciones de importancia desde su promulgación. La gran influencia de la Iglesia Católica en Irlanda se

---

<sup>11</sup> Sobre la situación de la familia en Grecia se puede consultar G. DASCAROLIS y J. STRANGAS, «*Riflessioni sullo statu attuale del diritto di famiglia in Grecia*», en L. LEU- ZZI y G. P. MILANO, op. cit, pp. 147-159.

<sup>12</sup> Acerca de la situación de los niños en Grecia: A. ALEXANDRIDIS y D. MAKRINIOTI, «La investigación y las medidas políticas para los niños en Grecia», en *investigación y políticas de infancia en Europa en los años 90*, pp. 241-253.

<sup>13</sup> Vid. S. SIEIRA MUCINTES, «Constitución de la República de Hungría», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 66, 2006, pp. 239-298.



aprecia en el Texto Constitucional en varias de sus consideraciones políticas y sociales y, concretamente, en la especial protección de la familia<sup>14</sup>. En el art. 41 apartado 1.1 se afirma que el Estado reconoce a la familia como el natural, primario y fundamental grupo unitario de la sociedad y como una institución moral... El precepto contiene, además, una declaración de carácter iusnaturalista, o tomista, cuando se refiere a los derechos inalienables e imprescriptibles, anteriores y superiores a cualquier ley positiva. Asimismo, la mujer goza de una protección especial, sobre todo cuando tiene hijos, pues se reconoce constitucionalmente la importancia del papel de la madre en el hogar, al afirmar el apartado 2.2 del mismo artículo que el Estado tenderá a asegurar que las madres no estén obligadas, por necesidades económicas, a dedicarse al trabajo con descuido de sus obligaciones en el hogar.

La familia se configura, también, en el art. 42 de la Constitución, como «educador primario y natural del niño», comprometiéndose el Estado a respetar el derecho y el deber de los padres a educar a sus hijos, pero obligándose a actuar, «como guardián del bien común», en su sustitución, cuando fuera necesario para garantizar un mínimo de educación moral, intelectual y social<sup>15</sup>.

## 2.11. ITALIA

La Constitución italiana aprobada el 22 de diciembre de 1947, entró en vigor el 1 de enero de 1948. Ha sufrido múltiples reformas, e incluye al principio del texto la protección y garantía de los derechos y deberes.

Así, considera la protección de la familia y los niños en los arts. 29, 30 y 31 con los que se inicia el título II bajo el epígrafe «Relaciones ético-sociales». Con una regulación carente de precisión y sin que se establezca un verdadero compromiso por los poderes públicos, se reconocen «los derechos de la familia» a la que define como «sociedad natural fundada en el matrimonio»; se aseguran los derechos y deberes de los padres «a mantener, instruir y educar a sus hijos», tanto si han nacido dentro del matrimonio o fuera de él, dejando en manos del legislador ordinario las previsiones en los casos en que los padres no cumplan sus cometidos. Asimismo, la República se compromete a facilitar la creación de la familia «con medidas económicas y otras disposiciones», haciendo el texto

---

<sup>14</sup> M. F. ALCÓN YUSTAS, «La protección de los derechos del niño en la Constitución española y en las Constituciones de los Estados de nuestro entorno», en J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *El menor y la familia: conflictos e implicaciones*, Colección del Instituto Universitario Matrimonio y Familia, vol. III (nueva serie), Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 1998, p. 195.

<sup>15</sup> Vid. «Derechos del niño y familia en Europa», *Cuaderno*, n.º 160, Fundación Encuentro, Servicio de Documentos, Madrid, 1993, pp. 70-73.

constitucional una especial referencia a la protección de las familias numerosas<sup>16</sup>. Por último se compromete el Estado a promover la creación de instituciones que protejan «la maternidad, la infancia y la juventud».

## 2.12. LETONIA

La Constitución de la República de Letonia de 15 de febrero de 1922 es el texto vigente en la actualidad, a pesar de que debido a la azarosa vida de la República ha sufrido importantes modificaciones desde su aprobación. Mediante un referéndum realizado el 20 de septiembre de 2003, se puso a consideración de los ciudadanos el ingreso de Letonia en la Unión Europea, que fue aprobado por amplia mayoría<sup>17</sup>.

La Constitución recoge en su último capítulo las disposiciones relativas a los derechos y libertades de los ciudadanos. Entre los derechos de contenido social reconocidos junto a los de carácter fundamental o económico están los de contenido familiar, con especial mención a la protección a los niños en el art. 110. En virtud de este precepto «el Estado protegerá y apoyará el matrimonio, la familia, los derechos de los padres y los derechos del niño».

## 2.13. LITUANIA

El 25 de octubre de 1992 se aprobó la Constitución actualmente vigente, que recoge un sistema de república democrática parlamentaria y el 12 de junio de 1995 se firmó un acuerdo entre la Unión Europea y Lituania, reconociendo las aspiraciones de ésta a formar parte de aquella y estableciendo las condiciones necesarias para la participación de Lituania en un proceso de pre-adhesión, que culminaría en mayo de 2004<sup>18</sup>.

Las referencias a la familia en el texto constitucional las encontramos en dos preceptos ubicados entre los derechos de carácter social. En el art. 38 se proclama que «la familia es la base de la sociedad y del Estado» y por ello, «la familia, la maternidad, la paternidad y la infancia estarán bajo la protección y cuidado del Estado». En este mismo precepto se reconoce el derecho y deber de los padres de educar a sus hijos «para que sean individuos honestos y

---

<sup>16</sup> M. F. ALCÓN YUSTAS, *op. cit.*, p. 197.

<sup>17</sup> Vid. M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y I. CORREAS SOSA, «Constitución de Letonia», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 65, 2005, pp. 283-320.

<sup>18</sup> L. A. MÉNDEZ LÓPEZ, «Constitución de Lituania», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 65, 2005, pp. 321-390.

ciudadanos leales», complementado con el deber de los hijos de «respetar a sus padres, cuidarles cuando sean mayores y cuidar su herencia». Por su parte el art. 39 establece las condiciones de naturaleza económica que debe prestar el Estado para el bienestar de las familias, reconociendo que «la ley concederá a las madres trabajadoras una licencia remunerada por maternidad antes y después parto, así como condiciones de trabajo favorables y otros privilegios».

## 2.14. POLONIA

La vigente Constitución de 2 de abril de 1997 supone la consolidación definitiva del avance democrático de la República de Polonia<sup>19</sup>.

En los derechos de carácter individual el art. 18 señala que «el matrimonio, unión de hombre y mujer, así como la familia, la maternidad y la paternidad, estarán bajo la protección y el cuidado de la República de Polonia».

Ya en la parte de la Constitución dedicada a los derechos de naturaleza social se declara en el art. 71 que «las familias que se encuentren en circunstancias económicas y sociales difíciles —particularmente aquellas con muchos niños o monoparentales— tendrán derecho a la ayuda especial de los poderes públicos»<sup>20</sup>. Igualmente se señala el derecho de las madres a recibir ayudas por motivo de la maternidad, así como el art. 72 constitucionaliza la protección de los niños y el derecho de todas las personas «a exigir de los órganos del poder público que defiendan a los niños contra la violencia, la crueldad, la explotación y las acciones que minen su moralidad».

## 2.15. PORTUGAL

La Constitución de 1976 portuguesa contiene una amplia tabla de derechos sociales, en la que se inspiró la española de 1978 en alguno de sus aspectos. El texto dedica varios preceptos a la familia y los menores. El art. 67 considera a la familia «elemento fundamental de la sociedad», y afirma su derecho a la «protección de la sociedad y del Estado...». El apartado 2 de este artículo exige acciones concretas de política social para asegurar la defensa de la familia y la infancia. Entre estas medidas destacan la obligaciones del Estado

---

<sup>19</sup> S. SIEIRA MUCIENTES, «Constitución de Polonia», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 67, 2006, pp. 397-486.

<sup>20</sup> Vid. «Derechos del Niño y Familia en Europa», *Cuaderno*, n.º 160, Madrid: Fundación Encuentro, Servicio de Documentos, 1993, pp. 85-93.

a promover «una red nacional de asistencia materno-infantil, de una red de guarderías y de infraestructuras de apoyo a la familia..., a cooperar con los padres en la educación de los hijos, a promover la divulgación de métodos de planificación familiar y organizar las estructuras jurídicas y técnicas que permitan el ejercicio de una paternidad consciente, a establecer beneficios fiscales y sociales en armonía con las cargas familiares...».

Además de estas normas constitucionales acerca de la familia, la Constitución portuguesa aborda en el art. 68 la paternidad y maternidad, considerados «valores sociales eminentes». Se protege a la madre trabajadora y se proclama el derecho de los padres y las madres a la protección de la sociedad y del Estado «en la realización de su insustituible acción en relación con los hijos, especialmente en su educación». En el artículo siguiente, dedicado a la infancia, se predica igual protección para los niños, con vistas «a su desarrollo integral». Asimismo se asegura un amparo especial para niños huérfanos y abandonados y contra todas las formas de discriminación y de opresión, y contra el ejercicio abusivo de la autoridad en la familia y en las demás instituciones<sup>21</sup>.

## 2.16. RUMANIA

Rumania es una República presidencialista desde que a finales de 1991 entró en vigor una nueva Constitución. En junio de 1993 Rumania recibió una invitación formal para ingresar en la Unión Europea, hecho que se produjo en 2007<sup>22</sup>.

La Constitución recoge entre los derechos de naturaleza social, en el art. 48, la protección a la familia, señalando que se funda en el matrimonio libremente consentido entre los cónyuges, en la igualdad de los mismos y en el derecho y el deber de los padres de asegurar la crianza, la educación y la instrucción de los hijos. La protección de los niños y de los jóvenes es incluida igualmente, elevando a rango constitucional la prohibición de explotar a los menores de edad, emplearlos en actividades que dañen su salud, su moralidad o pongan en peligro su vida o su desarrollo normal.

---

<sup>21</sup> Acerca de las condiciones de vida de los niños en situación de atención residencial o acogimiento: M. CALHEIROS, M. FORNELOS y J. S. DINIS, «Portugal», en *La atención a la infancia en la Unión Europea*, Ministerio de Asuntos Sociales, pp. 205-222.

<sup>22</sup> M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ, y M. F. ALCÓN YUSTAS, «Constitución de Rumania», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 68, 2006, pp. 275-354.

## 2.17. RESTO DE ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA

El resto de los textos de las constituciones de la Unión Europea, por diferentes motivos no incluyen una mención expresa a la familia en su articulado. Así, los textos constitucionales de Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Finlandia, Luxemburgo, Malta y Países Bajos no contienen ninguna referencia a la familia en su tabla de derechos fundamentales<sup>23</sup>. En el caso de Reino Unido al carecer de Constitución escrita, los derechos están regulados en leyes que aprueba el Parlamento.

Igualmente en Suecia los derechos aparecen regulados en distintos textos legislativos pues las normas de rango constitucional regulan básicamente los órganos del Estado<sup>24</sup>. En Suecia destaca, como garantía institucional de los derechos, la figura del defensor de los derechos, Ombudsman, constitucionalizada por primera vez en 1809 y que goza de especial relevancia. Tras Suecia la institución pasó a Finlandia, incluida en la Constitución de 1919 y a Dinamarca, en 1953, generalizándose después en la mayoría de los Estados de Europa y Latinoamérica. Tras la Convención de los Derechos del Niño de 1989 y el desarrollo de un mayor interés por los problemas de la infancia, se han creado también Ombudsman para la defensa de los derechos de los niños, institución establecida tempranamente en el Reino de Noruega en 1981<sup>25</sup>. Hay que destacar, además, que la legislación sueca es una de las más avanzadas de Europa en protección de familia, otorgando beneficios fiscales y laborales a padres y madres, lo que permite que Suecia posea una alta tasa de natalidad y la más alta de Europa de madres con hijos pequeños que desempeñan un trabajo remunerado<sup>26</sup>.

Por lo que respecta a la República Checa su origen como Estado está en la Ley Constitucional de Disolución de la República Federativa Checa y Eslovaca de 25 de noviembre de 1992. A los pocos días de la desaparición de Checoslovaquia se aprueba la Constitución de la nueva República Checa, el 16 de diciembre de 1992. La Constitución no recoge un catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas como es habitual en todos los textos constitucionales

<sup>23</sup> El texto de la Constitución de Malta puede consultarse en M. D<sub>ARANAS</sub>, «Constitución de Malta», *Revista de las Cortes Generales*, n.º 69, 2006, pp. 295-406. El resto de los textos de los países mencionados puede consultarse en M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y M. F. ALCÓN YUSTAS, *Las Constituciones de los quince...*, cit.

<sup>24</sup> Vid. M. I. ÁLVAREZ VÉLEZ y M. F. ALCÓN YUSTAS, *Las Constituciones de los quince...*, cit., pp. 606-684.

<sup>25</sup> Acerca de la labor de la institución en Noruega, puede verse el artículo de M<sub>AALFRID GRUDE FLEKKOY</sub>, Psiquiatra y Primera Defensora del Niño en Noruega (1981-1989): «Mecanismos para controlar las condiciones de los niños en Europa», en *Infancia y Sociedad*, n.º 15, Ministerio de Asuntos Sociales, mayo-junio, 1992, pp. 123-141.

<sup>26</sup> Vid. «La asistencia infantil en Suecia», en *Información sobre Suecia*, Estocolmo: Svenska Institutet, octubre, 1996.

contemporáneos, sino que dicha regulación se contiene en una Ley Constitucional de 1991, modificada en 1993<sup>27</sup>. Dichas Leyes Constitucionales forman parte del propio texto constitucional conforme se declara explícitamente en el mismo (arts. 3 y 112).

La Carta de Derechos Fundamentales y Libertades recoge un catálogo clásico de derechos fundamentales y libertades públicas, idéntico al que se recogen en las Constituciones de nuestro entorno. La Carta establece derechos de contenido económico, social y cultural (arts. 26 a 35), entre los que no existen referencias a la familia.

### 3. CONCLUSIONES

La familia se constituye en todo como el núcleo esencial de la vida privada del hombre, en cuyo ámbito interno no entran los roles, a veces artificiales, de la actividad profesional o social. En la familia conviven con frecuencia distintas generaciones, de los mayores a los jóvenes, con lo que se convierte en un espacio de transmisión de tradiciones, experiencias y vivencias, con una riqueza histórica de dimensiones culturales. Por ello, creemos esencial insistir tanto en el valor de la familia como institución como en la necesidad del compromiso de los poderes públicos en su protección.

Cuando nos encontramos a principios del siglo <sup>xxi</sup>, es necesario poner de relieve que la protección a la familia no se agota con la adopción de textos internacionales, ni siquiera con la adopción por los Estados de normas en las que el fin último sea evitar los ataques a la familia. Reiterando lo que ya hemos señalado, es preciso mantener que la familia constituye el entorno en el que la vida del ser humano se desarrolla en profundidad. Asistimos a una evolución del concepto de la familia, de su estructura, del papel social..., que supone una incidencia grave e importante en el desarrollo de la misma institución<sup>28</sup>.

En principio del análisis realizado en torno a la protección de la familia que se recoge en los textos constitucionales vigentes en la Unión Europea, existen unos datos objetivos en torno a los que no hemos de quedar indiferentes.

El primero, que ya hemos comentado en páginas precedentes, es que su consagración como derecho humano por las Naciones Unidas supone una necesidad de que los Estados recojan esa protección en sus textos consti-

---

<sup>27</sup> Ley Constitucional de 23/1991, Carta de Derechos Fundamentales y Libertades, y su posterior modificación por Ley Constitucional 2/1993.

<sup>28</sup> M. JUÁREZ GALLEGU, «Cambios sociales que afectan al menor y a la familia», en J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *op. cit.*, p. 32.

tucionales, otorgándole a la institución familiar un alcance de derecho, al menos en su proyección social.

El segundo es que en la mayoría de los casos al estar proclamada la protección de la familia dentro de los derechos de naturaleza social, constituyen principios orientadores de la actuación de los poderes públicos. Supone por tanto un compromiso que los gobiernos deben asumir, para elaborar y llevar a cabo políticas tendentes a protegerla, pues en ella se fundamenta el futuro del ser humano.

En nuestra opinión, situar la protección a la familia como una de las primeras pautas de actuación de los poderes públicos supone que todo desarrollo legislativo que realice el Estado, que afecte a la familia, deberá estar orientado a garantizar y asegurar su máxima protección. El aniversario de la Declaración Universal puede servir de estímulo y aliciente para seguir mejorando en el respeto y la efectividad de los derechos, especialmente de los relativos a la familia, y servir de guía y pauta de actuación para la actuación estatal. Este es un desafío que exigirá, por una parte adaptación de los agentes sociales, y por otra parte reformas en las legislaciones nacionales, no exenta de dificultades, que deberán realizarse sin demora, si se quiere garantizar la supervivencia de la familia.

**María Isabel Álvarez Vélez**

**Profesora Propia Ordinaria de Derecho Constitucional**

**Universidad Pontificia de Comillas**



© TFW • The Family Watch.  
Producido por The Family Watch ([www.thefamilywatch.org](http://www.thefamilywatch.org)).  
Los contenidos expuestos no representan la posición oficial de esta institución mencionada, sino que son responsabilidad única del autor. Se publica bajo una licencia Creative Commons de atribución no comercial 3.0 Unported.

---